

Los “Aportes Irrevocables”

Carlos Nallib*

Recibido: octubre 2005. Aceptado (con referato): noviembre 2005

Resumen

Los aportes irrevocables para futuros aumentos de capital o denominaciones similares, configuran un tema que ofrece aristas controvertidas debido a que, pese a un uso bastante generalizado en la República Argentina, carece de normas legales específicas en la Ley de Sociedades Comerciales, lo que ha merecido una amplia discusión por parte de los juristas acerca de su naturaleza y alcance y generado variadas discrepancias interpretativas.

Frente a esta orfandad de normas legales y otras consideraciones del autor, este trabajo aborda la problemática de este instituto desde la óptica de los Contadores Públicos a partir del nuevo cuerpo de normas contables vigentes en este país (Resoluciones Técnicas N° 17 y 21) y disposiciones de los organismos de control, con el soporte que le aporta su experiencia profesional en situaciones de esta naturaleza y el apoyo obtenido de la lectura de parte de la profusa doctrina jurídica existente sobre el particular. Plantea sus acuerdos y discrepancias y fundamenta la necesidad de adecuar parte de la normativa existente.

Summary

Irrevocable contributions for future capital increases or similar items are a controversial issue since, in spite of their widespread use in Argentina, there are no specific rules in the

* Profesor Titular Contratado de Auditoría – Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo.

Corporations Law referred to them, leading to debate among jurists about their nature and scope, and generating opposing views.

In view of the lack of regulations and other considerations made by the author, this paper focuses on problems related to irrevocable contributions from the point of view of Certified Public Accountants as from adoption of the new set of accounting rules in Argentina (Technical Pronouncements Nos. 17 and 21) and the regulations of the control authorities, drawing on the author's professional experience with this type of situation and background obtained from abundant doctrine on this matter. This paper analyzes similar and opposing views and argues the need to modify current regulations.

1. INTRODUCCIÓN

A mediados de 2004 escribimos un artículo sobre este tema. Debido a que con posterioridad a su elaboración y emisión surgieron nuevas disposiciones reglamentarias de organismos de control societario y además no comentáramos ciertos aspectos de nuevas normas contables vigentes a esa fecha, nos pareció oportuno incorporar a aquel escrito nuevas consideraciones.

En efecto, la Inspección General de Justicia de Capital Federal (IGJ) dictó la Resolución 25/2004, la Dirección de Personas Jurídicas de Mendoza (DPJ) emitió la Resolución 546/2005 y si bien el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza había adoptado como norma contable profesional la Resolución Técnica N° 21 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas no la habíamos desarrollado en su vinculación con los aportes irrevocables. Todas estas normas contienen referencias expresas al tema que nos ocupa y que nos motivaron a volver sobre el particular.

Los aportes irrevocables para futuros aumentos de capital o denominaciones similares, configuran un tema que ofrece aristas controvertidas debido a que, pese a un uso bastante generalizado, carece de normas legales específicas en la ley de fondo, lo que ha merecido una amplia discusión por parte de los juristas acerca de su naturaleza y alcance y generado variadas discrepancias interpretativas.

Frente a esta orfandad de normas legales y otras consideraciones que más adelante comentaremos, la profesión contable puso en vigencia a través de la Resolución Técnica N° 17 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) nuevas normas contables referentes a este complejo tema las que apuntan básicamente a fijar pautas de registración y exposición. Estas normas fueron adoptadas como normas contables profesionales por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza para ser aplicadas a los ejercicios económicos que se iniciaron con posterioridad al 31 de diciembre de 2002.

A las normas de la DPJ e IGJ que mencionáramos anteriormente, cabe agregar que en junio de 2004, la Comisión Nacional de Valores (CNV) dictó la Resolución General N° 466/04, de aplicación obligatoria para las empresas que cotizan en Bolsa en la República Argentina, por la que incorporó a las NORMAS (N.T. 2001) el Capítulo XXXIV: APORTES IRREVOCABLES A CUENTA DE FUTURAS EMISIONES Y CAPITALIZACIÓN DE DEUDAS DE LA EMISORA.

También es de nuestro conocimiento que el Anteproyecto de Modificación de la Ley de Sociedades Comerciales, elevada en junio de 2003 por la Comisión de Estudio del Régimen Legal de las Sociedades Comerciales y los Delitos Societarios al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, propone modificar, entre otros, el artículo 190 de la Ley 19.550 incorporando algunas normas sobre el instituto que nos ocupa.

Por lo comentado, hemos considerado oportuno efectuar algunas consideraciones desde la óptica de nuestra condición de Contador Público, a partir del nuevo cuerpo de normas contables y disposiciones de los organismos de control mencionados, contando con el conocimiento práctico aportado por nuestra experiencia profesional en situaciones de esta naturaleza y el apoyo obtenido de la lectura de parte de la profusa doctrina jurídica existente.

En este sentido queremos dejar claramente indicado que si bien es cierto que en algunas partes de este ensayo incursionamos en algunos aspectos jurídicos, tal circunstancia obedeció a la necesidad de aportar integridad al trabajo, sin que ello implique ninguna intención de considerarnos habilitados para analizar idóneamente áreas del conocimiento ajenas a nuestra formación profesional.

Los aportes irrevocables para futuras suscripciones de acciones, cuando reúnen determinadas condiciones, integran el patrimonio neto del ente, ya veremos más adelante los requisitos que debe reunir para ello, segregado del capital y así se los expone en el estado de evolución del patrimonio neto. Es considerado un rubro que no está expresado en moneda de cierre por lo que, en caso de aplicarse la técnica de ajuste a moneda homogénea, debe actualizarse en función del índice que exprese la variación del poder adquisitivo de la moneda.

2. NUEVAS NORMAS CONTABLES

La Resolución Técnica (R.T.) N° 17, que forma parte de las nuevas normas contables, distingue dos tipos de aportes irrevocables:

1. Aportes irrevocables para futuras suscripciones de acciones (punto 5.19.1.3.1.); y
2. Aportes irrevocables para absorber pérdidas acumuladas (punto 5.19.1.3.2.).

Respecto de los primeros, la mencionada R. T. establece lo siguiente:

“La contabilización de estos aportes debe basarse en la realidad económica. Por lo tanto, sólo deben considerarse como parte del **patrimonio** los aportes que:

- a) hayan sido efectivamente integrados;
- b) surjan de un acuerdo escrito entre el aportante y el órgano de administración del ente que estipule:
 - 1) que el aportante mantendrá su aporte, salvo cuando su devolución sea decidida por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente mediante un procedimiento similar al de reducción del capital social;
 - 2) que el destino del aporte es su futura conversión en acciones;
 - 3) las condiciones de dicha conversión;
- c) hayan sido aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente o por su órgano de administración ad-referéndum de ella.

Los aportes que no cumplan las condiciones mencionadas integran el **pasivo.**” (énfasis nuestro).

Respecto de los segundos la R. T. 17 establece:

“Los aportes efectivamente integrados, destinados a absorber pérdidas, serán registrados en el patrimonio neto modificando los resultados acumulados, siempre que hayan sido aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente o por su órgano de administración ad-referéndum de ella.”

Otra referencia de interés que comentaremos en este trabajo la encontramos en la Resolución Técnica N° 21 de la FACPCE, que actualmente integra las normas contables vigentes, referida al método de cálculo del valor patrimonial proporcional cuando el patrimonio neto de la empresa emisora estuviera integrado por aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones.

3. CONCEPTO

Los aportes irrevocables para cubrir futuras emisiones de acciones (primer grupo de los enumerados en el punto 2., son fondos entregados a una sociedad por parte de socios o terceros con la intención de capitalizarlos, pero la decisión de aumentar el capital y emitir las acciones no ha sido tomada por el órgano societario correspondiente (en una sociedad anónima, la asamblea de accionistas) y hasta que ese acto se produzca, el aportante sólo tiene una expectativa. En esta relación el aportante se obliga a mantener el aporte, y el órgano de administración de la sociedad a convocar en su momento al órgano de gobierno para considerar su capitalización.

El mecanismo contractual suele seguir la siguiente secuencia:

- El aportante conviene la operación con el directorio de la sociedad, generalmente anónima, aunque también es de aplicación a otras formas societarias.
- El órgano administrativo acepta el anticipo de aporte, pero no puede comprometer su capitalización. Se trataría de un “compromiso previo”, “ad referéndum” de una asamblea de accionistas ya que sólo este órgano puede convalidar la calidad del aporte, disponer el aumento de capital y emitir las acciones correspondientes..
- El aportante se obliga a mantener la prestación en forma irrevocable hasta su capitalización.
- Una asamblea de la sociedad acepta o rechaza dicho acuerdo preliminar. En caso afirmativo, corresponde que una asamblea, nada obsta que sea la misma que los acepta, resuelva el aumento de capital y disponga la emisión de acciones. Si hubo rechazo debe devolverse el anticipo recibido. Consideramos que no es imprescindible una asamblea para aprobar únicamente el acuerdo preliminar aprobado por el Directorio. Obviamente que sí lo es para resolver el aumento de capital. Una situación en línea con este último comentario se daría si, incorporado a los estados contables “aportes irrevocables para futuras suscripciones”, dichos estados fueran aprobados por una asamblea de accionistas. Ello implicaría tácitamente la aceptación como tales, aunque de allí probablemente no surjan las condiciones pactadas.
- Las acciones se entregarán al aportante, quien se convertirá así en accionista, respetando el derecho de preferencia y de acrecer que determina la Ley de Sociedades Comerciales.
- El aporte es irrevocable para quien lo hace, pero está sujeto a la condición resolutoria de la aprobación por la asamblea de accionistas.

4. NATURALEZA

Este instituto, no contemplado en la Ley de Sociedades Comerciales, es una práctica muy común en el mundo empresarial para solucionar situaciones de emergencia nacidas de la necesidad de financiamiento inmediato, al posibilitar a las sociedades obtener fondos de manera ágil sin tener que cumplir con los pasos y esperar los plazos que la Ley de Sociedades Comerciales prevé para los aumentos de capital. Pero también es dable observar el uso abusivo de estos recursos con el propósito de obtener alguna ventaja impositiva, para diluir la participación minoritaria o encubrir mutuos dinerarios.

Su naturaleza jurídica se presenta compleja, lo que ha merecido una amplia discusión por parte de los juristas y generado variadas discrepancias interpretativas.

Los aportes (quizás más precisamente debieran denominarse anticipos de aportes), sólo se incorporan al capital cuando la asamblea los acepta, se resuelve el aumento de capital y se emiten las acciones. Mientras ello no ocurra, la calidad de socio del aportante queda sujeta a condición suspensiva. Es decir, quien anticipa fondos es acreedor actual de la capitalización prometida pero también un acreedor eventual de la suma anticipada que debe restituirse si se rechaza o frustra la capitalización.

Lo que caracteriza este tipo de suscripción es:

- que el dinero o bienes haya ingresado a la sociedad;
- que tenga el carácter de irrevocable; y
- que la sociedad lo reciba con el compromiso de cumplir con los procedimientos legales necesarios para que la asamblea de accionistas se expida sobre el aumento del capital o su rechazo.

Las circunstancias mencionadas y cierta ligereza en la instrumentación de estos anticipos ha llevado a la profesión contable a fijar pautas que, ante la inexistencia de normas legales, posibiliten definir cuándo tales anticipos deben considerarse parte integrante del Patrimonio Neto de la Sociedad receptora y cuándo debieran exponerse como pasivos. También incursionan estas normas en la instrumentación de los aportes y/o su restitución.

Algunas de las nuevas normas contables vinculadas con el tema que nos ocupa, excederían su ámbito jurisdiccional e invadirían áreas reservadas a la normativa legal. Más adelante nos referiremos a ellas.

5. ANÁLISIS DE LAS NUEVAS NORMAS CONTABLES

Los comentarios que siguen están orientados al análisis de los aportes del primer grupo de las normas citadas en 2., es decir, los destinados a futuras suscripciones de acciones.

1. **Efectiva integración:** es un requerimiento lógico ya que un compromiso no responde a la realidad económica de un aporte. Está en la misma dirección que la Ley de Sociedades cuando ésta no acepta considerar capital suscripto el que no sea acompañado de una

integración de por lo menos el 25% si es dinero y del 100% si es en especie. En el caso de los aportes irrevocables el criterio es aún más restrictivo ya que no sería admisible su integración parcial.

2. **Acuerdo escrito entre el aportante y el órgano de administración del ente:** puede asumir distintas modalidades que van desde un contrato específico, un intercambio de notas o bastaría que las condiciones a las cuales está sometido un aporte irrevocable surjan de las actas de reunión del directorio de quien lo ofrece (si se trata de una sociedad anónima) y de quien lo acepta como tal. Las normas de la Inspección General de Justicia, de la Dirección de Personas Jurídicas y de la Comisión Nacional de Valores que citamos anteriormente, establecen que el aporte deberá instrumentarse mediante un convenio escrito al momento de efectuarse. En oportunidad de solicitarse la autorización de los aumentos de capital, estos organismos requerirán la presentación de dicho documento, lo que puede obviarse si el referido acuerdo se transcribe en el acta de directorio que lo aceptó.

El requerimiento de la norma contable nos parece adecuado para establecer el carácter del aporte y permitir definir la procedencia para incorporarlo al patrimonio neto o al pasivo de la sociedad. Igual finalidad podrían perseguir las normas de la Dirección de Personas Jurídicas e Inspección General de Justicia sobre este tema. Lo que nos parece sin sentido es que los organismos de control exijan la presentación del acuerdo escrito con un determinado contenido para autorizar su capitalización después que una Asamblea de accionistas ya resolvió su capitalización. Para este fin, lo que realmente interesa es si ingresó el aporte y quedará reservado a las partes el definir bajo qué condiciones se transforma en capital siempre que se respete las disposiciones de la Ley de Sociedades y, tal circunstancia, es independiente de la existencia previa de un convenio escrito con determinadas características. De hecho, pueden capitalizarse fondos que no fueron aportados como aportes irrevocables sino que hasta ese momento han constituido deudas de la sociedad que se transforman por decisión de las partes en aumentos de capital, siempre que se respeten los derechos de preferencia y de acrecer del resto de los accionistas.

3. **Contenido del acuerdo:** las normas contables que venimos comentando requieren la existencia de un acuerdo escrito que estipule:

- a) **“Que el aportante mantendrá su aporte salvo cuando su devolución sea decidida por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente mediante un procedimiento similar al de reducción del capital social”.** La primera parte de este enunciado es propia de la naturaleza del aporte irrevocable, pero resulta lógico suponer que no puede permanecer en esa condición por tiempo indeterminado.

La expectativa del aportante es convertirse en socio o, en su defecto, que se le restituya lo aportado. No puede presumirse que su aporte constituye una liberalidad sino que lo hace con el propósito de correr el riesgo empresario.

Mientras la asamblea no capitalice el aporte, quien lo realizó no es reconocido como socio y no podrá ejercer ningún derecho, ni político ni patrimonial. Sin embargo, los restantes socios se verían beneficiados por los frutos de dichos aportes que pueden ser utilizados en los negocios societarios, lo que lo convertiría en un acto gratuito que solo beneficiaría a éstos. De allí que el acuerdo debiera contener alguna cláusula que establezca que la irrevocabilidad debe estar sujeta a un término que debe ser razonable.

Aquí podrían existir dos lapsos, el que va desde que se lo efectúa hasta que lo aprueba la asamblea de accionistas, si la hubiere, y el que corre desde ese momento hasta que otra asamblea al efecto disponga su capitalización. Nada obsta a que ambas decisiones

se tomen simultáneamente ya que su capitalización supone su aceptación. En este supuesto, el primero de los lapsos mencionados podría estar incluido en el segundo, si desde la aprobación del Directorio se pasa a la Asamblea que dispone el aumento de capital.

Para el segundo plazo (hasta su capitalización), algunos autores estiman aplicables por analogía los principios que emanan del Código Civil en relación con la irrevocabilidad del mandato, sólo admisible por un lapso determinado (art. 1770) y, especialmente, a las normas sobre irrevocabilidad de la oferta (art. 1150) y a falta de un plazo para que una asamblea decida la capitalización, entendemos que le asiste el derecho de exigir que ese plazo sea judicialmente fijado. Hay quienes sostienen que si la opción no es ejecutada en un plazo prudencial, se configuraría una obligación cuyo perfeccionamiento quedaría a la sola voluntad de una de las partes, lo que daría lugar a la sanción prevista por el artículo 542 del Código Civil (nulidad del acto).

Las normas de la CNV que hemos venido citando, establecen en este sentido que la primera Asamblea que se celebre, en un plazo que no puede exceder los 6 meses desde la aceptación de los aportes por el Directorio, deberá tratar el aumento de capital por el monto de los aportes recibidos. Vencido el plazo, cesará la calidad de aporte irrevocable y pasará a integrar el pasivo en calidad de crédito subordinado. Esto último, su conversión en crédito subordinado en caso de revocación, está previsto tanto en las normas de la CNV como en el anteproyecto de modificación de la Ley de Sociedades Comerciales, con el propósito de garantizar la protección de los acreedores de la emisora en una situación de crisis.

Por su parte, la Dirección de Personas Jurídicas de Mendoza estableció que la solicitud de inscripción del aumento de capital por esta causa deberá ser presentada ante esa Dirección a efectos que se ordene la misma, dentro de dos años computados desde la fecha de aceptación del aporte por parte del Directorio, plazo que surge, según los considerandos de la Resolución, del plazo contemplado en el art. 166 inc. 2 de la Ley de Sociedades Comerciales al tratar, en general, el plazo para integrar el saldo, si lo hubiere, del capital suscripto en las Sociedades Anónimas.

En el caso de la Inspección General de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Comisión Nacional de Valores el plazo es más restringido. Su capitalización o restitución no debe exceder los 180 días corridos computados desde la aceptación del aporte por el directorio de la sociedad.

De todos modos, resulta claro que quien realiza un aporte irrevocable está emitiendo una declaración por la que expresa su voluntad de ser socio, no de ser acreedor, pero si la asamblea no acepta la operación, o por cualquier otro motivo ésta se frustra, la sociedad deberá devolver los fondos recibidos.

Es por ello que la inclusión del plazo de capitalización en las condiciones a incluir en el acuerdo entre el aportante y el directorio de la sociedad, evitaría la necesidad de recurrir a cualquier otro tipo de interpretación al respecto. En cuanto al procedimiento de devolución (similar al de reducción de capital) que enuncia la norma contable para el caso que la oferta no sea aceptada por la asamblea, es compartida por la IPJ de Mendoza y la DPJ de la CABA que, en las normas ya referidas, establecen que la restitución estará sujeta al régimen de oposición de acreedores contemplado por los artículos 204 y 83, inciso 3°, último párrafo de la ley 19550 y el plazo cierto de restitución, que no podrá ser inferior a 15 días a contar desde el momento que la asamblea rechaza la oferta del aporte irrevocable con lo que se evitaría que la inacción

de la sociedad deje en suspenso el derecho alternativo del aportante de obtener su restitución, lo que sería inadmisibles en derecho. Por su parte la CNV establece que el acuerdo escrito a que hemos hecho referencia debe contener una cláusula que establezca que "Al resolverse la restitución -por no haberse aprobado el aumento de capital o por cualquier otra causa- o vencido el plazo para la celebración de la asamblea prevista en el artículo 3º del presente Capítulo, cesará su calidad de aporte irrevocable y pasará a integrar el pasivo de la emisora, en carácter de crédito subordinado."

No obstante, se observa asimetría con la situación donde los aportes irrevocables son aplicados a absorber pérdidas acumuladas, caso en el que no se exige procedimiento alguno. En esta situación, basta que el aportante acepte dicho destino y la asamblea lo ratifique.

Lo que sí consideramos un exceso, es que las normas contables hayan prescripto tal requisito (seguir el procedimiento de reducción del capital) para considerar a los aportes como parte integrante del patrimonio neto, cuando la Ley de Sociedades Comerciales no lo prevé y las normas de los organismos de control referidas a este tema no existían. Por otra parte, si se acepta como válido el requisito incluido en la norma contable, debiera pensarse que igual tratamiento requeriría la distribución de dividendos o la desafectación de reservas.

Con el límite temporal para los aportes irrevocables, los organismos de control intentaron corregir la práctica del mercado de financiar a las sociedades a través de los aportes irrevocables de los socios, que podían ser retirados sin advertir a los acreedores, modificando de un día para el otro la situación patrimonial de la sociedad. Pero que esto esté contenido en una norma contable escapa totalmente al sentido y finalidad de su existencia.

- b) **“Que el destino del aporte es su futura conversión en acciones”**: esto es algo que está implícito en la propia naturaleza del aporte, salvo el caso de que su destino sea absorber pérdidas, lo que está contemplado en el otro apartado de la R.T. 17 citado en el punto 2.
- c) **“Las condiciones para dicha conversión”**: hay quienes, desde el punto de vista jurídico, sostienen que las condiciones no tienen por qué ser explícitas, pueden estar implícitas, dependiendo de cada caso en particular. La ausencia de previsión al respecto no tiene entidad para modificar la naturaleza del negocio celebrado. No obstante lo citado, la inclusión explícita de las condiciones en que se efectúa el aporte, seguramente evitará controversias interpretativas. El aportante condicionará los alcances del aporte y la sociedad establecerá la forma y condiciones bajo las cuales dicho aporte podrá capitalizarse. Dichas pautas debieran contemplar, entre otras, la forma de pago, las relaciones de cambio en que se convertirán en acciones los aportes irrevocables, tipos de acciones a los que se accederá, si tendrán derechos o no sobre los resultados acumulados, forma de ejercicio del derecho de preferencia y de acrecer, etc., todo ello con el propósito de evitar posibles incertidumbres o conflictos y al mismo tiempo dar respuesta a los requisitos impuestos por las normas contables. Asimismo, algunas de estas condiciones resultan imprescindibles para calcular el Valor Patrimonial Proporcional conforme lo establecen las normas de la Resolución Técnica N° 21 integrante de las normas contables profesionales. De todos modos, consideramos que las normas contables no debieran invadir el marco decisional, sino que a partir de él determinar qué tipo de exposición corresponde: Patrimonio Neto, Pasivo y/o Notas a los estados contables.

En este sentido el Anteproyecto de Modificación de la Ley de Sociedades Comerciales, elevada en junio de 2003 por la Comisión de Estudio del Régimen Legal de las Sociedades Comerciales y los Delitos Societarios al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, propone modificar el artículo 190 de la Ley 19.550 incorporando, entre otras cosas, lo siguiente en relación con el contenido del acuerdo:

"Los aportes irrevocables que los accionistas o terceros efectúen a cuenta de futuras emisiones deben ser acompañados por un instrumento que contenga:

1. El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad del aportante o los datos de individualización y de registro o autorización tratándose de personas jurídicas;
2. La indicación de su calidad de tercero, de accionista de la sociedad o de su controlante o controlada;
3. Las características y monto del aporte, individualizándose con precisión los no dinerarios, sin perjuicio de la oportuna aplicación del artículo 53;
4. El plazo que se fija para la capitalización, que no puede exceder de tres (3) años.

Adquieren el carácter de aportes irrevocables e integran el patrimonio neto de la sociedad desde la resolución del directorio que los acepte como tales. De no reunir todos los requisitos enunciados o no mediar aceptación dentro de los tres (3) meses de efectuado, serán restituidos al aportante. Vencido ese plazo integrará el pasivo y el crédito del aportante será subordinado". Más adelante este proyecto de artículo continúa:

"El aportante tiene derecho a requerir que la capitalización de su aporte se incluya en el orden del día de las asambleas y hasta el vencimiento del plazo o la restitución de su importe su crédito será subordinado".

Asimismo, las normas de la CNV que citamos anteriormente, establecen que al momento de efectuarse el aporte deberá acordarse mediante convenio escrito, que deberá ser presentado en dicha Comisión las condiciones de pago, la clase de acciones a que dará derecho el aporte y si la emisión será con prima o no.

Las normas de la DPJ y la IGJ ya citadas, también requieren que el acuerdo escrito establezca "...las condiciones de dicha conversión determinando cantidad, características y clase de acciones que deberán entregarse al aportante en caso de aprobarse su emisión.."

- d) **Aportes que no cumplen con las condiciones precedentes:** las normas contables que venimos comentando agregan que "los aportes que no cumplan las condiciones mencionadas integran el pasivo."
- e) **Otros requerimientos no contemplados en las normas contables**
 1. **Valor patrimonial proporcional:** la DPJ y la IGJ establecieron que el acuerdo escrito contenga referencia al valor patrimonial proporcional de las acciones en circulación a la fecha del acuerdo según las normas técnico contables vigentes.
 2. **Intereses:** las normas de la DPJ, IGJ y CNV establecen la prohibición del devengamiento de intereses, lo que debe constar en el acuerdo. Las normas contables nada dicen al respecto. Trataremos este tema en el punto 6.

- 3. Mora en el cumplimiento del plazo para la capitalización de los aportes:** una situación que, a nuestro juicio, no está prevista en las normas contables comentadas, es cuál debiera ser el tratamiento contable cuando existiendo acuerdo entre las partes, la emisora se encuentra en mora en los plazos comprometidos para el respectivo aumento de capital. Tal como comentamos en el apartado a) precedente, la norma contable sólo establece, en lo que puede considerarse un exceso de atribuciones, que “el aportante mantendrá su aporte, salvo cuando su devolución sea decidida por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente mediante un procedimiento similar al de reducción del capital social”.

En el supuesto que planteo, mora, parece lógico pensar que en esa situación los aportes debieran dejar de ser parte integrante del Patrimonio Neto y transformarse en pasivos, tal como lo establecen las normas de la CNV, DPJ e IPJ, ya que el aportante, en ese supuesto, tiene pleno derecho de exigir la restitución de los fondos aportados. En este caso, para el aportante el crédito tiene el carácter de subordinado en aras de defender los intereses de los acreedores, los terceros que pretenden contratar con la emisora y los accionistas, y partiendo del concepto de que la realización de un aporte se hace con la finalidad de que integre el capital social.

6. PROTECCIÓN DE LOS VALORES ANTICIPADOS

Un aspecto que en los escritos sobre los aportes para futuras suscripciones generalmente se soslaya, es el referido a si la naturaleza jurídica de este instituto no resulta violentada por la existencia de cláusulas de ajustes de los anticipos hasta el momento de su capitalización o de su restitución.

Hemos mencionado que desde que se formaliza el anticipo hasta el momento en que una asamblea resuelve su capitalización existe un lapso que, en algunos casos, suele ser largo, por lo que consideramos razonable que quien efectuó un anticipo tenga derecho a algún tipo de resguardo de los montos aportados ya que su dinero puede ser utilizado por la sociedad que los recibe y sus accionistas pueden beneficiarse con los eventuales dividendos que tales fondos contribuyan a generar. El aportante sólo tiene la expectativa de convertirse en socio, y mientras tanto carece de derechos políticos y patrimoniales. Este tema adquiere mayor relevancia en épocas de inestabilidad económica donde la inflación

reduce el poder adquisitivo de los aportes si estos se mantienen a su valor nominal.

Es por ello que estimamos aceptable que se prevea una cláusula que actualice los aportes hasta el momento de su capitalización con el mismo índice con que se actualiza, en los estados contables, el capital social para reexpresarlo en moneda homogénea. Esta cláusula no genera pérdida ni ganancia para ninguna de las partes involucradas. Esta posición resulta más indiscutible en los casos en que los aportes se frustran y corresponde su restitución.

Contrariamente a nuestra opinión reflejada en el párrafo anterior, expertos juristas sostienen "que el ajuste de aporte irrevocable no puede ser reconocido al aportante, ya que importaría cláusulas de ajuste respecto de obligaciones patrimoniales, posibilidad expresamente prohibida por la ley". Esta afirmación se basa en la vigencia del artículo 10 de la llamada Ley de Convertibilidad que fuera derogada y modificada parcialmente, pero que mantiene la prohibición de... "la actualización monetaria...o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas...".

Esta situación, que puede tener un sustento legal, nos resulta a todas luces una inequidad y una manifiesta desigualdad frente a lo que puede hacer el Estado, por ejemplo, emitiendo deuda pública ajustada por el CER.

Una definición sobre esta problemática aparece necesaria con los vencimientos de los plazos de capitalización establecidos por las normas de los organismos de control. En efecto, contablemente los aportes efectuados con anterioridad al 2002 y aun no capitalizados, están reexpresados en moneda homogénea por los períodos que las normas contables y legales así lo dispusieron, lo que generó un ajuste de dichos aportes. Si al aportante sólo le corresponde acciones por el valor nominal de sus aportes, ¿a quien le corresponde el ajustes de dichos aportes?. Si esta porción no es convertida en acciones, ¿cómo debe exponerse en los estados contables?. Nos parece, desde un punto de vista contable, que no pueden exponerse como "Ajustes de aportes irrevocables" ya que éstos no existirían, razón por la que pareciera razonable suponer que, en ese caso, habría que transferirlos a la cuenta "Ajustes del Capital"

¿Que sucedería si en vez de la cláusula mencionada en el párrafo anterior, se fijara una tasa de interés a favor del aportante en proporción a los aporte iniciales, y no el simple reintegro del dinero. Otro elemento de diferenciación es la vigilancia y el control de la inversión por parte del aportante, excluyéndose en principio la figura del mutuo cuando ello tiene lugar". Dejamos abierto el interrogante para ser tratado por los profesionales del derecho.

Las normas de la CNV que hemos citado, establecen expresamente que no devengarán intereses. Para el caso que dichos aportes irrevocables sean consecuencia de una transformación de pasivos preexistentes, los intereses, si estaban pactados, correrán hasta el momento de su transformación en aportes, "tomando como límite, para deuda en

hasta el momento de su capitalización?. Si bien este es un tema de índole jurídica, creemos que sería válida dicha cláusula, pero es posible que tal condición modificara la naturaleza jurídica del instituto que nos ocupa y lo convertiría en un mutuo y por lo tanto en un pasivo de la sociedad y no en parte de su patrimonio neto. Los aportes se efectúan con la intención de que se conviertan en capital y éste, no genera intereses.

Un argumento en contrario del que acabamos de sostener podría fundamentarse en la idea de que una cláusula de ese tenor no alteraría la condición de aporte irrevocable y consecuentemente mantenerse como parte integrante del Patrimonio Neto, a condición de que se mantengan los demás requisitos de irreversibilidad. Este punto de vista se acerca a su asimilación con las acciones preferidas (con preferencia patrimonial), aunque cabe reconocer que su similitud no es absoluta toda vez que la preferencia patrimonial sólo se percibirá si se producen ganancias, salvo que la preferencia esté referida a la participación prioritaria en el saldo de liquidación, mientras que el devengamiento de intereses es independiente de los resultados. Se ha dicho que "el aporte societario se identifica y se distingue del mutuo porque la expectativa emanada de tal esfuerzo financiero – la prestación dineraria- es la participación en las eventuales ganancias que pudiese arrojar la actividad societa

moneda argentina, la tasa de interés del Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales; y para deuda en moneda extranjera las tasas que, usualmente, se definen como de referencia en los mercados financieros naturales de la moneda en que estén expresadas". Las normas de la DPJ y la IPJ coinciden en que el acuerdo escrito debe contener una cláusula que establezca el "no devengamiento de intereses sobre el monto aportado". Por su parte las nuevas normas contables no abordan específicamente el tratamiento contable del supuesto planteado

¿Sería posible efectuar el anticipo de aporte irrevocable en una moneda fuerte, por ejemplo en dólares?. Entendemos que sí, aunque la duda es si es posible mantenerlo en esa moneda hasta

el momento de su capitalización y por ende convertirlo a pesos a la cotización que tuviere dicha moneda en esta última fecha o, por el contrario, se convierte en pesos al momento de realizarse su entrega y a partir de ese momento dejan de expresarse en dólares los aportes.

Consideramos que esta última alternativa es la que está más en sintonía con el concepto de que el aporte implica la transferencia de la propiedad de lo que se entrega y no existe una relación de crédito con el aportante.

Las nuevas normas de la CNV se han inclinado por esta posición al establecer que “cuando los fondos integrantes de la contrapartida del aporte irrevocable hayan sido recibidos por la emisora y aceptados por su directorio, en moneda extranjera, la expresión en pesos de tal aporte –para la determinación del monto del aumento de capital- será la resultante de considerar para la moneda recibida, el tipo de cambio comprador al cierre de las operaciones del Banco de la Nación Argentina del día de la reunión de directorio que acepte el aporte irrevocable”.

Desconocemos cual sería el criterio de la Dirección de Personas Jurídicas de Mendoza (DPJ), pero en la jurisdicción de la Inspección General de Justicia (IGJ) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dicho aporte para capitalizarse debiera

valuarse a la fecha de realización del aporte. Tampoco este caso es tratado por las normas contables que venimos comentando.

Si este fuere el criterio que corresponde aplicar para no desvirtuar la naturaleza de los aportes para futuras suscripciones, consideramos que a partir de su conversión en pesos y hasta el momento de su capitalización o restitución, dichos aportes debieran preservarse de los efectos de la inflación adoptando idéntico método de ajuste que el que las normas contables establezcan para el capital de la sociedad receptora. Por otra parte, mantener el aporte sujeto a los vaivenes de su cotización generaría pérdidas o ganancias para las partes durante el lapso previo a su capitalización que resultan más propias de una relación de deudor-acreedor que la de accionista- sociedad.

No obstante ello, insistimos que el aportante debiera tener la posibilidad de preservar sus aportes hasta el momento en que se convierte en socio y comienza a correr con los riesgos inherentes al negocio del que está mostrando su vocación de participar, lo que conduce a sostener que no debiera perder ni ganar mientras espera el momento de convertirse en accionista, aunque reconocemos que existen normas legales que invalidarían, por el momento, nuestro punto de vista. Estas consideraciones también avalan la necesidad de que el lapso entre el momento en que se efectúa el aporte y el que se resuelve su capitalización o se rechace su aceptación, sea lo más corto posible.

7. EFECTO DE LOS APORTES IRREVOCABLES EN LA DETERMINACIÓN DEL VALOR PATRIMONIAL PROPORCIONAL (VPP)

El VPP es la proporción que le corresponde a un inversor del patrimonio de la emisora. La medición de la inversión contable en empresas en la que se posea el control, control conjunto o influencia significativa, debe efectuarse aplicando el método del VPP.

La RT 21 de la FACPCE, norma profesional vigente en Mendoza para estados contables iniciados a partir del 1 de enero de 2004, en el punto 1.2 g) establece "cuando el patrimonio neto de la empresa inversora estuviera integrado por aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones, deberán tenerse en cuenta los efectos que las condiciones establecidas para su conversión en acciones podrían tener para el cálculo del valor patrimonial proporcional".

Esta disposición adquiere relevancia si el patrimonio de la sociedad participada incluyese aportes irrevocables y su futura conversión en acciones fuera a modificar la participación relativa de cada accionista ya que, en ese caso, se modificaría el VPP de cada acción.

Para que los mencionados efectos ocurran y puedan medirse, es necesario que el acuerdo entre el aportante y el receptor de dichos aportes determinen las características de la conversión que tendrá lugar al momento de su capitalización, entre otros:

- tipos de acciones que se recibirán;
- cantidad;
- si se recibirán a la par o con prima o descuento de emisión;
- si tendrán derecho o no a los resultados acumulados, en su caso desde y hasta que fecha,
- si parte del patrimonio se puede distribuir a los accionistas existentes antes de capitalizarse los aportes, etc.

Existe también la posibilidad de que parte del patrimonio neto se distribuya entre los actuales accionistas antes del canje con lo que el patrimonio de la participada debería desagregarse entre la parte atribuible a las acciones actuales y las correspondientes a las nuevas, y calcularse separadamente el VPP de cada grupo de acciones.

Por otra parte, si los actuales accionistas ejercen el derecho de preferencia y efectúan aportes para mantener sus porcentajes de tenencia, no se alteraría la participación de los accionistas en el patrimonio. De allí la importancia de que las condiciones de conversión se pacten claramente al momento de su constitución.

Para ilustrar nuestros comentarios supongamos el siguiente caso:

Al 31/12/04 el patrimonio neto de XX S.A. se compone así:

Capital Social (acciones de \$100)	100.000
Aportes irrevocables	20.000
Resultados acumulados (pérdidas)	(60.000)
Patrimonio Neto	60.000

Supuesto: los aportes irrevocables se convertirán en capital por acciones a su valor nominal (200 acciones a \$ 100). En el caso planteado el aporte irrevocable se hace para evitar la reducción obligatoria del capital por pérdida del 50 % del capital.

- a) Si las condiciones de canje pactadas no prevén que las pérdidas acumuladas corresponden a las acciones en circulación, resultaría que el VPP por acción sería: $\$60.000 : 1200 \text{ acciones} = \50 por acción .
- b) Si por el contrario se establece que los resultados acumulados corresponden a las acciones en circulación, habría que segregar el patrimonio y en ese caso:
 1. El VPP de cada acción en circulación sería $\$40.000 : 1000 = \40 por acción
 2. El VPP de cada acción por los aportes irrevocables sería $\$20.000 : 200 = \100 .
- c) Suponiendo que en vez de pérdidas acumuladas los "Resultados acumulados" fueran ganancias, el patrimonio neto sería el siguiente:

Capital Social (acciones de \$ 100)	100.000
Aportes irrevocables	20.000
Resultados acumulados (ganancias)	60.000
Patrimonio Neto	180.000

d) Si las condiciones de canje pactadas no prevén que las ganancias acumuladas corresponden a las acciones en circulación, resultaría que el VPP por acción sería: $\$ 180.000 : 1200 \text{ acciones} = \150 por acción.

e) Si por el contrario se establece que los resultados acumulados corresponden a las acciones en circulación, habría que segregar el patrimonio y en ese caso:

1. El VPP de cada acción en circulación sería $\$ 160.000 : 1000 = \160 por acción

2. El VPP de cada acción por los aportes irrevocables sería $\$ 100.000 : 200 = \100 .

Las situaciones planteadas en a) y d) producen una modificación en el VPP de las acciones en circulación que no nos parece razonable sobre todo si se tiene en cuenta que los aportes irrevocables deben merecer la aprobación de la Asamblea de accionistas antes de convertirse en capital. Para evitar situaciones como las planteadas, el convenio respectivo debiera claramente especificar las condiciones de conversión. Por ejemplo podría pactarse que las nuevas acciones tuvieran una prima de emisión de forma tal que el VPP de las existentes no se altere. En el último caso los \$ 20.000 se canjearían por 125 acciones de VN \$ 100 y una prima de emisión de \$60; $125 \times 160 = \$ 20.000$. El Patrimonio Neto de \$ 180.000 estaría representado por 1125 acciones cuyo VPP por acciones sería de \$ 160 y ninguna de las partes se vería beneficiada o perjudicada con los nuevos aportes.

8. CONCLUSIONES

1. Ante el vacío legal, el dictado de normas contables sobre el tratamiento de los aportes irrevocables nos parece imprescindible, no para cubrir los aspectos legales no legislados, sino para establecer pautas precisas que permitan su identificación como parte integrante del Patrimonio Neto del ente o, por el contrario, como pasivos;
2. No obstante, algunas de dichas normas han excedido su ámbito jurisdiccional e invadido el que es competencia de la normativa legal;
3. Pese a lo indicado, las mencionadas normas contables no abordan la consideración de ciertos aspectos de este instituto que sí son de su competencia, tales como el tratamiento contable de las cláusulas de ajustes y la mora en el cumplimiento de los plazos convenidos para la capitalización de los aportes;
4. Consideramos necesario agregar a la Ley de Sociedades normativas específicas sobre este tema, pero estimamos insuficiente la modificación del artículo 190 de la Ley 19550 propuesta por el Anteproyecto de Modificación de la Ley de Sociedades Comerciales, elevada en junio de 2003 por la Comisión de Estudio del Régimen Legal de las Sociedades

Comerciales y los Delitos Societarios al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. En especial, consideramos conveniente la inclusión de normativa específica sobre la posibilidad de utilizar cláusulas de ajustes, lo que contribuiría a dilucidar controversias interpretativas.

5. Las normas que al respecto han emitido los organismos de control societario nos parecen justificadas para cubrir el vacío legal preexistente y su intención de caracterizar los auténticos aportes irrevocables de los que no lo son, pero consideramos que no tiene sentido la exigencia de la presentación de los acuerdos de partes para autorizar los aumentos de capital de dichos aportes. En esta instancia no tiene importancia la existencia previa de los acuerdos y menos el fijar un determinado contenido en ellos. Más aún, constituyen, a nuestro entender, una traba para la efectiva capitalización de los aportes.
6. Los acuerdos de aportes irrevocables deben contener precisiones acerca del canje en acciones ya que de no precisarse, la aplicación de las normas de la RT 21 al respecto, podría producir situaciones reñidas con la equidad.

BIBLIOGRAFIA

- ALEGRÍA, Héctor, "Nuevas reflexiones sobre aportes a cuenta de futura emisión", RDCO. T., 1995.
- ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES, Buenos Aires, 2003.
- COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, Resolución General N° 466/04.
- DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS de Mendoza, Resolución 546/2005
- FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, Resolución Técnica N° 17.
- FOWLER NEWTON, Enrique, Contabilidad Superior, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 2001.
- INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Resolución 25/2004.
- MANÓVIL, Rafael Mariano, "Tratamiento contable de aportes irrevocables", Buenos Aires, 2003.
- NISSEN, Ricardo Augusto, "Los aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones y la protección del aportante", en Negocios Parasocietarios, Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires, 1994.
- SARMIENTO, María Cecilia, "Los aportes de capital a cuenta de futura suscripción de acciones ¿son irrevocables?", LL 2001.
- SASOT BETES – SASOT, "Sociedades Anónimas, acciones, bonos, debentures y obligaciones negociables", Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1985.

- VAZQUEZ PONCE, Héctor O., “Los aportes irrevocables para futuras emisiones de acciones, minorías y contabilización”, en *Negocios Parasocietarios, Ad-Hoc S.R.L.*, Buenos Aires, 1994.
- VÍTOLO, Daniel Roque, “Aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de Capital, cuestiones doctrinarias y jurisprudenciales”, en *Negocios Parasocietarios, Ad-Hoc S.R.L.*, Buenos Aires, 1994.